



**COLEGIO OFICIAL DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS
DE LA RIOJA
RUAVIEJA, 67-69-2º - 26001-LOGROÑO (LA RIOJA)
N.I.F. – Q2666008D**

INFORMACIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD DEONTOLOGICA

- 1.- Perseguir el intrusismo profesional en cualquiera de sus formas, utilizando a tales efectos, las acciones legales pertinentes ante las autoridades judiciales, sanitarias administrativas en general.
 - 2.- Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal y civil que pudieran derivarse de las precitadas acciones, por la Junta de Gobierno se incoará el oportuno expediente disciplinario contra los colegiados que, por negligencia o por interés, presten su título o consultorios dentales a personas no habilitadas legalmente para el ejercicio profesional o en cualquier otra forma favorezcan o coadyuven en su actividad.
 - 3.- Conocer y dirimir o resolver conflictos o discrepancias entre profesionales y pacientes, o entre profesionales, o entre profesionales y compañías, empresas o administraciones con las que tengan suscritos contratos de prestación de servicios análogos.
 - 4.- Declarar previo examen médico pertinente y demás pruebas que se estimen procedentes, la incapacidad profesional de un colegiado cuando sean manifiestas las alteraciones que la produzcan y aconseje.
 - 5.- Estudiar las relaciones contractuales entre los colegiados y sus clientes, orientando sobre su procedencia e interviniendo como mediadores para la resolución amistosa de los conflictos que pudieran plantearse.
 - 6.- Normalizar las reclamaciones entre los colegiados y su personal auxiliar de conformidad con la legislación vigente en cada momento con prestación de la asistencia jurídica correspondiente.
 - 7.- En relación con la defensa de los colegiados.
 - 1) Defender judicial y extrajudicialmente a los colegiados en aquellas situaciones en que, por causa en su ejercicio profesional, resulten vejados, perseguidos o perjudicados.
-

1°.- Faltas disciplinarias

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2°.- Faltas leves

Se consideran faltas leves:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.
- b) La desatención respecto al cumplimiento de los deberes colegiales, tales como no corresponder a los requerimientos o peticiones de respuesta o informes solicitados por el Colegio.
- c) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General, por el Consejo Autonómico, en su caso, o por el Colegio respectivo, salvo que constituyan falta de superior entidad.
- d) Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.
- e) La infracción de cualquier otro deber o prohibiciones contemplados en los artículos 18 y 19 de estos Estatutos o restante normativa aplicable, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave.

3°.- Faltas graves.

Se consideran faltas graves:

- a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a órganos de Gobierno Colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquéllos.
- b) La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.
- c) Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.
- d) Indicar una calificación o título que no se posea.
- e) La infracción culposa o negligente del secreto profesional.
- f) No corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en los términos ético-deontológicos.
- g) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
- h) Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.

i) Realizar publicidad profesional con riesgo para la salud o seguridad de las personas o manifiesto incumplimiento de las exigencias éticas y deontológicas de la profesión.

j) La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.

k) La reincidencia en la omisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta leve en el plazo de dos años.

l) El ejercicio ocasional de la Profesión en la jurisdicción de otro Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos sin haberlo notificado previamente al propio Colegio para su tramitación.

m) Por parte del miembro responsable de la Junta de Gobierno del Colegio, no comunicar las notificaciones de ejercicio ocasional de sus colegiados en el ámbito de otros Colegios, a los Colegios involucrados.

n) Para los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, incumplir los acuerdos de la Asamblea del Consejo.

4º.- Faltas muy graves.

Se consideran faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional.

b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

c) La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes.

d) La infracción dolosa del secreto profesional.

e) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional.

f) La apertura de consultas sin cumplir la normativa vigente en materia de seguridad e higiene, con riesgo para los pacientes o el personal auxiliar.

g) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos profesionales en el ejercicio de sus competencias.

h) Todas aquellas faltas que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

i) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta grave en el plazo de dos años.

j) El incumplimiento de las normas sobre uso de estupefacientes, así como la práctica profesional bajo los efectos de sustancias alcohólicas o tóxicas.

k) La denegación de auxilio en situaciones de necesidad o por razones discriminatorias.

l) El ejercicio habitual de la Profesión en la jurisdicción de otro Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos sin haberlo notificado previamente al propio Colegio para su tramitación.

m) Por parte del miembro responsable de la Junta de Gobierno, no comunicar las notificaciones de ejercicio habitual de sus colegiados en el ámbito de otros Colegios, a los Colegios involucrados.

Artículo 77.- Procedimiento sancionador:

1.- No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna sin previo expediente instruido al efecto.

2.- Hasta que no se apruebe por el Consejo General un Reglamento del procedimiento para el ejercicio de su potestad sancionadora, serán de aplicación los principios contenidos en el Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, o norma que lo sustituya o modifique, y el procedimiento que se refiere en el artículo siguiente.

3.- La imposición de las dichas sanciones, salvo la última indicada, llevará la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observadas, rectificando las situaciones o conducta improcedentes, ejecutando, en definitiva, el acuerdo que adopte la Junta de Gobierno como consecuencia de los hechos denunciados y comprobados en el expediente.

Las penas se impondrán dentro de cada categoría en atención a la gravedad del hecho y a la conducta del colegiado.

Artículo 78.- Expediente sancionador.

El expediente se iniciará de oficio o a instancia de parte mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, en el que se designará Juez Instructor y Secretario del mismo de entre los miembros de la Junta de Gobierno. Se tramitará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El acuerdo designado Juez Instructor y Secretario del expediente se notificará al expedientado para que en elplazo de ocho días pueda formular la recusación de uno y otro. La Junta de Gobierno resolverá la recusación si se formulara.

b) No formulada recusación o resuelta ésta, con denegación, se comunicará a Juez Instructor y Secretario con remisión de la investigación previa realizada por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

c) Recibida la comunicación, el Juez Instructor acordará la apertura de expediente, colocando los nombramientos dichos como cabeza del mismo, y citando inmediatamente a declarar al expedientado, comunicándole la infracción que motiva el expediente e indicando su derecho a designar Abogado que le defienda en todos sus trámites. El expedientado dentro de los ocho días siguientes a su declaración o en el momento de ésta, podrá aportar cuantas pruebas juzgue convenientes.

d) El Juez Instructor en los cinco días siguientes admitirá las pruebas que estime pertinentes, rechazando las restantes, notificando este acuerdo al expedientado, el que podrá interponer contra el acuerdo que rechace alguna prueba los recursos establecidos en este Estatuto.

e) Practicada la prueba admitida por el Juez Instructor, dentro del plazo de veinte días, con intervención del expedientado y de los denunciados, a los que se les hará saber su práctica con indicación de fecha, hora y lugar, a los efectos oportunos.

f) Practicada la prueba, el Juez Instructor formulará Pliego de Cargos, que notificará al expedientado para que éste, dentro de los ocho días siguientes, formule sus alegaciones contra el mismo.

g) Formuladas las alegaciones o transcurrido el plazo sin presentarlas, el Juez Instructor elevará a la Junta de Gobierno la propuesta de Resolución.

Si no encontrare pruebas suficientes de las supuestas infracciones perseguidas, propondrá el sobreseimiento de las actuaciones y el archivo de las diligencias.

h) Recibida la Propuesta de Resolución, la Junta de Gobierno en Pleno -de la que no formarán parte los designados como Juez Instructor y Secretario- resolverá en los cinco días siguientes, notificando su resolución al expedientado y al denunciado, quienes podrá interponer contra aquélla los recursos establecidos en este Estatuto.

i) Corresponderá a la Junta de Gobierno la ejecución de las sanciones que se impongan.

Artículo 79.- Prescripción.

Las faltas leves prescribirán a los 6 meses, las graves al año y las muy graves a los dos años a contar desde su comisión.

Las sanciones impuestas prescribirán por el transcurso de igual plazo sin su cumplimiento

El plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier actuación tendente a la averiguación o comprobación de la presunta infracción.

Artículo 80.- Sanción por falta leve en fase de información previa.

Las faltas leves podrán sancionarse por la Junta de Gobierno sin necesidad de expediente contradictorio, en trámite de información previa, previa audiencia del colegiado por diez días para formular alegaciones.

Para la imposición de sanciones en faltas graves y muy graves será necesaria la incoación de expediente.

Artículo 81.- Publicidad de las sanciones.

Las sanciones por faltas graves o muy graves y las leves, una vez firmes en vía

administrativa serán comunicadas al Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, y podrán ser dadas a conocer a las autoridades sanitarias competentes, y a la población en general.

La resolución que se dicte con referencia al expediente se hará constar en el expediente individual de cada colegiado.

Artículo 82.- Cancelación.

El Consejo General y los Colegios Oficiales llevarán un registro de sanciones, y estarán obligados a conservar el expediente hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias firmes se harán constar en el expediente personal del colegiado. Tales anotaciones se cancelarán de oficio una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde el día de cumplimiento o prescripción de la sanción.

En el caso de sanción de expulsión del Colegio, el sancionado únicamente podrá solicitar de nuevo su colegiación una vez transcurridos cinco años desde la sanción firme.

Artículo 83.- Competencia.

1.- La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos en el que el expedientado estuviera colegiado. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios serán competencia del Consejo Autonómico o, en su defecto, del Consejo General. Corresponde al Consejo General la potestad para enjuiciar y sancionar infracciones cometidas por miembros del Consejo General o del Consejo Autonómico, salvo que, en este caso, la legislación autonómica disponga otra cosa.

2.- En el caso de infracciones cometidas por profesionales no pertenecientes al Colegio Oficial en cuya jurisdicción se hubieren cometido, éste deberá tramitar un expediente informativo en el plazo de dos meses, que será remitido al Colegio Oficial en el que estuvieren colegiados, que, en su caso, instruirá y resolverá el expediente sancionador.

Artículo 84.- Responsabilidad de la Junta de Gobierno

Los miembros de la Junta de Gobierno incurrirán en las mismas responsabilidades que los demás colegiados. Si se siguiera expediente contra uno de sus miembros inmediatamente que la Junta de Gobierno decreta su inicio acordará la suspensión de su cargo. Cuantos acuerdos se dicten en el expediente se adoptarán por mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno constituido en Consejo. Cualquier propuesta podrá efectuarse por cualquier miembro de la Junta de Gobierno.

Logroño, 22 de junio del 2011